BOLETIN OFICIAL LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Nим. 1271.

Circular número 346.

Por la Direccion de establecimientos pena'es se me

comunica la circular siguiente:

«Careciendo esta Direccion de algunos datos para poder mejorar las condiciones de los establecimientos penales, he creido conveniente dirigirme á V. S como lo ejecuto à fin de que se sirva pedir à los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos en que haya carcel civil, asi de Audiencia, partido judicial, 6 particular de pueblo, las noticias necesarias en un todo conforme al adjunto estado, del que les remitirá copia; encargàndoles pongan en la casilla de Nota de concepto las designaciones de bueno, mediano 6 malo;

y en la de Observaciones, todas aquellas que consideren respecto de cada una de las personas comprendidas en el mismo. Todo con la claridad y precision que requiere este servicio, para que tanto en esas oficinas donde deben refundirse en un solo estado las que remitan los Alcaldes, como en esta Direccion al formular el general de tadas las càrceles del Reino, no haya confusion ni dudas que entorpezcan los trabajos y obliguen à pedir aclaraciones.=Esta Direccion espera del celo y eficacia de V. S. por el mejor servicio, que verificarà la remision de estos datos à la misma à la mayor brevedad posible.»

Le que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya cárceles, ya sean de Audiencia, partido judicial ó particular del distrito municipal, y para cuyo efecto se pone à continuacion el es-tado que se cita. Zaragora 7 de Diciembre de 1856... El Gobernador, Conde de la Rosa.

Estado que se cita.

PROVINCIA DE

ESTADO que demuestra el número de Cárceles que hay en ella, asi de Audiencia como de partido judicial y local de pueblo, con lo demás que à continuacion se espresa.

	rtidos	Pueblos donde se ha Ilan las	Nombres de los alcaides y de- pendientes.	Situa- cion de propie-		Emolu- mentos y de- rechos.	Autoridad	Los	FECHAS NOMBRAM Mes			FECHAS LA POSE Mes.		Nota de conceptos.	Número de las observaciones.
a gq no si n	manijas gojeci na ieligeo l'ami Nocee eales sucu	tide fuell (III) (III	a Diesegr vienabie estrelecte probado p	as per da	tadas o de la condica de la co	oilde d istrica all age all age a life ac agentif	Ja ·	S. S	e seven solus ferbil dibros se ter	1, 498 01,91 2003 2003 2003 2003 2003	b ol	lus i sordin gordici shida gresap	on, or of the control	agony of the life	ne R v sileina 113 de la civa como seneros como de Bienes

Num. 1239.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA: La ley de 16 de Abril último, comprende recursos y créditos para el año civil de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Esta prolongacion del presupuesto guardaba conso-nancia con el art. 78 del proyecto de Constitucion dis-cutido por las últimas Cortes, el cual disponia que el .

año económico empezase à regir el dia 1º de Julio. Restablecida la Constitución de 1845, falta ya la base que servia de fundamento para tal innovacion en el orden administrativo, y el Gobierno no procederia lógicamente, ni completaría el sistema de restauracion. que ha creido conveniente aconsej ar á V. M., si no se e parase de semejente principio, obraudo en la materia al tenor de las prescripciones del art. 75 de la misma Constitucion y de la ley de Contabilidad de 20 de Fe-brero de 1850, cuyo art. 22 determina que el ejercicio de cada presupueseo concluya en fin de Junio.

Asi lo exige el orden legal establecido y lo reclama la Administracion pública para evitar les consecuencias perjudiciales que el sistema actual habria de ocasionar dando márgen á ana sensible perturbacion en los servicios y tributos, basados todos de muy antiguo en la duracion del año civil, sin mas que el ligero intervalo de 1821 à 1823 en que se ensayó con éxito bien

peco satisfactorio.

El estal lecimiento de años económicos, alterando las bases que han servido para regularizar la marcha administrativa desde 1850, no haria sino introducir la confusion en sus operaciones, siu otra ventaja que la de ganar algun tiempo para la discusion de los presupuestos, cuando esa misma ventaja puede obtenerse con el sistema anterior, siempre que se sometan á la deliberacion de las Córtes en los primeros meses de cada año los que hayan de regir en fel siguiente, único medio de que la Administracion tenga el tiempo necesario para preparar con orden y desahogo los infinitos trabajos preliminares que exige su planteamiento.

Por tanto, el Ministro que suscribe considera indispensab'e que, sin alterar en su esencia la ley de 16 de Abril último, se ponga ahora remedio con una simple variación de forma à los graves inconvenientes que ya se tocan en la actualidad y pudieran tomar mayores proporciones en adelante. Y para ello bastará que el presupuesto vigente termine en fin de Diciembre próximo con los recursos y créditos que la ley designa para el año actual, y las dos terceras partes de los que fija el presupuesto extraordinario. Y que, procediendose desde luego á la formación del de 4837, se lleven á él los que la misma ley concede para los seis primeros meses, salvas las prudentes modificaciones que el servicio aconseje, y los complementos que se consideren absolutamente necesarios para el resto del año, sin perjuicio de dar de todo cuenta oportunamente à las Cortes.

En su corsecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de

Madrid 28 de Noviembre de 1856. SEÑORA. A. L. R. P. de V. M. El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministr s, wengo en decretar lo siguiente:

Artículo 19 Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon, terminarán los presupuestos del año actual en fin de Diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de Junio siguiente, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Constituiran los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 46 de Abril último, y los supletorios y extraordinarios concedidos y que se concedan con la misma aplicacion por leyes especiales y Reales decretos, conforme á los artículos 19 y 27 de la citada ley de Contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto extraordinario de Bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde 4º de Enero de 1856 hasta fin de Junio de 1857, el estado letra C adjunto á la de 46 de Abril bltimo.

Art. 5º Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de Abril, y sin perjuicio de someter á las Cortes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del Estado durante el propio año de 1837.

Art. 4.º El Ministro de Hacianda queda encargado

de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Està rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Num. 1272.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á D. Fernando Rodriguez de Rivas, D. Matias Ramos Calonge, D. Lorenzo Hernandez y D. Luis de Cuadra, en nombre del comercio de Sevilla, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titolará «Banco de Sevilla», con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á

contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 18 millones de reales, representados por 9,000 acciones de á 2,000 reales cada una, haciendose efectivo á medida que se emitan por series, y verificandose desde luego de las 3,000 que componen la primera.

Art. 49 El Banco de Sevilla será administrado por

Art. 1º El Banco de Sevilla será administrado por una Junta de Gobierno, que se compondrá de un Director, un Subdirector, de doce Consiliarios y de tres Síndicos, elegidos todos por la Junta general de accio-

Art. 19 El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Sevilla, conforme al art. 18 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrà exceder de 50,000 reales anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6? El Banco de Sevilla arreglará todas sus operaciones à lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1856.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de

Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Num. 1273.

Ministerio de la Gobernacion.

Establecimientos penales .= Negociado 3.º

La Reina (Q. D.G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 6,000 mantas para el servicio de los presidios del reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha

De Re al órden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1856.— Nocedal.— Sr. Director general de establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en reil órden de esta fecha, con arreglo al cual se saca á subasta pública la adquisicion de 6000 mantas, divididas en secciones de á 1000, para el servicio de los presidios del reino.

18. El contratista estará obligado à entregar en esta córte en el almacen general de efectos para los presidios del reino, y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 1000 mantes de color ceniciento, con seis libras de peso, y dos varas y cuarta de largo por una vara y tres cuartas de ancho Respecto à los presidios que estuviesen é mayor distancia, sará convencional el trasporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciere la conduccion por menor precio.

22 El contratista que presentase proposicion por 2000, 3.000 etc. (en secciones de 1,000) hasta 6,000 mantas, será preferido en igualdad de precio al que

ofreciere memor número; pero en la inteligencia de que las entregas que haya de practicar, se entiendan duplicadas, triplicadas, etc. sin que varien los placos que marca la condicion 12.

5ª El tipo máximo que se fija es el de 40 rs. por cada manta, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

1ª Para presentarse como licitador, habrà de hacerse préviamente un depósito de 500 rs. vn. en metàlico por cada proposicion de 1000 mantas en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demás puntos en las Tesoresías de provincia en el concepto de sucursales.

Los interesados en ellos podran retirarlos en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los re-tendrán hasta que por S. M. tenga lugar la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien se adjudique hasta la cantidad de 2,000 rs. por cada seccion de 1,000 mantas á que se haga proposicion, debiendo quedar constituidos por espacio de dos meses, y que se levantará de no haber incurrido el contratista en responsabilidad.

52 La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Barcelona, Guadalajara, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 20 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de Presidios; y en las otras capitales, ante los Gobernadores respectivos desempeñando las funciones de Secretario un Oficial

del Gobierno de provincia.

62 Las proposiciones tendrán lugar presentándose una manta con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete a entregar cada una de las que contrate. Estas proposiciones se entregaran en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los pontos y en la for-ma que expresa la condicion 1º del pliego que contiene las de esta subasta (1,000, 2,000 3,000 mantas ect., segun las secciones de à 1,000) iguales á las que presento, al precio de rs. vn. cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto à ella el documento que acredita haber hecho el depósito

prevenido en la condicion 4.ª»

7ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los tèrminos expresados en la condicion anterior, y à la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depésito deberá emitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

8º Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo au-

torizarà con su firma.

9ª Cancluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

10. Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 40 rs. manta, daran cuenta à la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado; con copia del acta, en la que se insertarán li-teralmente los recibos de los depósitos, remisiendo originales las proposicior es con las muestras de aquellas. La Direccion consultará acerca de la calidad de las que se presenten à los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos è hilados de lana, seda ect. inscritos en la cla-se primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial. En vista de su informe adoptará, de entre las que reunan los requisitos de la con-dicion primera, las de menor precio. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes, y se brirà una subasta por término de media hora entre los que se hallen en el mismo caso.

11. Hecha la adjudicacion por S. M., se eleva-

rá el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Mini-terio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 2,000 reales vellon por cada seccion en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

12. 1 rematante pondrá á disposicion da la Direccion de Establecimientos penales las mantas contratadas en esta forma: 400 á los 20 dias de aprobado el contrato, y 200 mas en cada 10 siguientes; de modo que cada seccion de 1,000 quede entregada en 50 dias. Estas cantidades se entenderan duplicadas, triplicadas ect., segun sean secciones de 2,000, 3,000 ect. las contratadas, con arreglo á la condicion 2ª La Direccion, con vista del pliego, señalará al contratista o contratistas los presidios en que se han de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si las mantas son iguales á las de la contrata, à cuyo efecto cuidará la Direccion de remitirles muestras, desde que tenga lugar En caso de que se les ofrecieren dudes acerca de su admision, remitirán una manta á la Direccion de Establecimientos penales, la cual dedicirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que las dieran por buenas.

43. Efectuada que sea cade entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediamente para su pago las libranzas cor-

respondientes.

14. A cada centratista podrá exigirse una entrega de mantas doble que la à que se haya obligado y bajo igualas condiciones que las de este pliego, entendiéndose que los plazos empezarán à correr para el mismo desde los 60 dias de la aprobacion del primitivo contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidarà la Direccion de dar aviso al contratista dentro de los 10 siguientes al en que dicho contrato deba finalizar, quedando en este caso el depósito, conrrespondiente á cada seccion, constituido por cuatro meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo, por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

15. El contratista queda sujeto à lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ò impidiere que esta tenga

efecto en el término de ocho dias.

16. El anuncio para la subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pue-bles donde hubiere fabricacion de mantas. y de dar cuenta de haberlo verificado á la Direccian de Estab lecimientos penales. Madrid 28 de Noviembre de 1856. El Director ge-

neral de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

Num. 1274.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 30 del pasado Noviembre me dice que se ha hecho una nueva edicion del Arancel de aduanas, la cual deberà regir en las de la Península è Islas adyacentes desde 1.º de Enero delaño próximo, y contiene to-das las disposiciones dictadas hasta aquella fecha desde que se publicó el que actualmente rige. El precio de cada ejemplar es el de 15 reales vellon.

Tambien, añade, que se halla de venta impreso el Cuadro general del comercio exterior de España con sus posesiones de Ultramar y potencias extranjeras en 1855

al precio de 20 rs. vn.. Y he dispuesto se anuncie en este periódico para la debida publicidad, y à fin deque las personas que gusten adquirir las espresadas obras se presenten en esta oficina al encargado del negociado de Aduanas, à la posible brevedad. con el objeto de inscribirlas en el pedido del número de ejemplares, que con oportunidad haya de hacer esta oficina. Zaragoza 3 de Diciembre de 1856. Lorenzo Fernandez.

Núm. 1275.

Hago saber: Que debiendose proceder á la formacion de la nueva matrícula que ha de regir en el año inmediato de 1857 para la exacción y cobranza de la contribucion industrial y de comercio conforme al Real decrero de 20 de Octubre de 1852; y las tarifas á él adjuntas, es indispensable se reunan en esta Administracion las clases que forman gremio ó colegio para el nombramiento de Síndicos que deben reemplazar à los actuales.

Y para que esta indispensable formalidad tenga efecto y nadie pueda alegar ignoraneia, he acordado convocar por el presente á las clases que á continuacion se designan con el fin de que se sirvan concurrir á esta Administracion en los dias y horas que se les marcan, en la inteligencia de que los que no se present n á usar de sus derechos habrán de pasar por lo que acuerde la mayoría de los asistentes.

Dia 9 .-- A las diez de la mañana .-- Almacenistas de tejidos; fondistas; mercaderes de diamantes y brillantes; mercaderes al por menor de paños, lienzos etc.; cafeteros; maestros de coches; mercaderes de drogas; pasteleros de comestibles delicados; sastres que venden tejidos en ropas hechas; tiendas de obras de ferretería; tratantes en pieles estrangeras.

A les once de id. _Almacenistas de muebles de lujo; almacenistas de cortidos; almacenistas de papel blanco y pintado; mercaderes de relojes; impresores; posaderos de carruajes; tenderos de quincalla; tratantes en carnes.

A las doce. Abogados; arquitectos; boticarios; confiteros; botilleros que venden helados; constructores o mercaderes de instrumentos músicos; escribanos de càmara; escribanos y notarios de número; libreros; manguiteros; médicos; mercaderes de sedas y cintas. A la una. — Mercaderes de camisas de algodon;

mercaderes de quinqués; plateros; relatores de los tribunales; tenderos de generos ultramarinos; tenderos de loza y cristal; tenderos de aguardientes y licores; tenderos de guantes; tenderos de paraguas; tenderos de tocino.

A las dos. _Agentes de negocios; agentes de trasporte; almacenistas de molduras; bordadores; cordoneres; dentistas; ebanistas sin tienda; escribanes reales; litógrafos; directores de establecimientos de enseñanza; almacenistas de loza entrefina.

A las tres ._ Horneros; lapidarios y marmolistas;

latoneros; maestro de obras; mercaderes de estampas; mercaderes de corteza de encina; mercaderes de alforjas y mantas; mesoneros: notarios de los tribunales eclesiàsticos; procuradores de los tribunales; relogeros; taberneros; modistas con tienda; sombrereros; tenderos de cucharas y tinteros de asta; hostereros.

A las cuatro. - Tenderos de abacería; agentes para la colocacion de sirvientes; albéitares; alpargateres y albarqueros; alogeros y horchateros: alquiladores de

Dia 10._A las dies._armeros de armas blancas y de fuego, alarifes; bodegoneros y figoneros; boteros; cacharreros; caldereros; carniceros ó tablajeros; castradores de ganado.

A las once.-Carboneros; carpinteros: carreteros ó constructores de carros; chalanes ó corredores de caballerias; chamariteros; prenderos ó ropavegeros; cirujanos; comadres de parir; corseteros; encuadernadores de libros.

A las doce. - Dueños de establecimientos para pupilage de caballerías; fabricantes de pergaminos; floristas: fabricantes de cuerdas de guitarras: fabricantes de buatas; fab.icantes de cepillos; guarnicioneros.

A la una. _Guitarreres; herreres: cerrageres; hojalateros. horneros sin venta: maestros de zuecos y hormas: maestros canteros: maestros zapateros: mercaderes de lana en rama: bolleros; polvoristas.

A las dos. Profesores de música: dueños de puestos de pescado: puestos de semillas: sastres: modis-tas sin almacen: salitreros: silleros: tenderos de ju-

guetes y baratijas del reino.

A las tres. Tenderos de peines y cucharas: tenderos de gorras y monteras: tenderos de polleria y re-coba: tintoreros que retifien ropas hechas: tenderos y cuberos.

A las cuatro. Tratantes en pieles sin curtir: dueños de establecimientos para tiro de pistola, gallina y maestros de escrima: dueños de puertas de tocino fresco y salado: venteros: albarderos: jalmeros.

Dia 11.=A las diez.=bufioleros: oedaceros y cesteros: dueños de casas de huéspedes: compositores de abanicos: espendedores de sanguijoelas: estafieros: fabrican-

tes de bastones: cordeleros y estereros.

A las once.=Limpiabotas con tienda: peluqueros y barberos: pintores de brocha: tenderos de fósforos y libritos de papel de fumar: dueños de puestos para la venta de pan tenderos de yesca: torneros: traficantes: en trapos y hierros viejos: dueños de puestos de fruta vaciadores de navajas.

A las doce.=Agentes para la compra de granos almacenistas de maderas: dueños de casas de baños comerciantes capitalistas: dueños de establecimient os para juegos de pe ota, bolas y bochas etc.: dueños de mesas de villar y trucos: editores de periódicos: espendedores y tratantes en granos, aceite, vino etc.: tra-

A la una. = Tratantes en ganados: dueños de establec mientos para tintes: blanqueros: fabricantes de pasta para sopa. Zaragoza 5 de Diciembre de 1856. Lorenzo Fernandez.

Parte no oficial.

La conducta de boticario de la villa de Ainzon se halla vacante por traslacion del que la obtenia: su dotacion consiste en cinco mil quinientos reales pagados por trimestres por su Ayuntamiento. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes hasta el dia 15 de Diciembre próximo al presidente de su Ayuntamiento.

Zaragoza: Imprenta de Antonio Gallifa.